



**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SENTENCIA ANTICIPADA**

**PROCESO No. 110014003066-2022-00443-00**

**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Demandante: **MARÍA CONSUELO GÓMEZ CELY**

Demandado: **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ORTIZ**

Bogotá, D.C., - 9 MAY 2024

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito sometido a reparto el 25 de marzo de 2022, María Consuelo Gómez Cely por medio de apoderado, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de César Augusto Rodríguez Ortiz solicitando que se libre mandamiento de pago por \$10'000.000 M/cte. que corresponde al capital contenido en la letra de cambio que allegó como base de la ejecución, así como los intereses de plazo del 18 de mayo de 2018 al 15 de diciembre de 2019 y los correspondientes intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.1. El señor CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ORTIZ el 18 de mayo de 2018 adquirió la obligación de pagar a la señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ CELY la suma de dinero contenida en la letra de cambio por \$10.000.000 M/cte.

2.2. El plazo para el pago de la obligación pecuniaria, se encuentra vencida, desde el 15 de diciembre de 2019.

2.3. El demandado CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ORTIZ, no ha cancelado el capital, ni la totalidad de los intereses de plazo y de mora.

2.4. Las partes MARÍA CONSUELO GÓMEZ CELY y CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ORTIZ, acordaron los intereses de plazo y los moratorios a la tasa del 2% sobre el valor del capital de la deuda.

2.5. La letra de cambio es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, que presta mérito ejecutivo

2.6. MARÍA CONSUELO GÓMEZ CELY es tenedora legítima de la letra de cambio, base del recaudo.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído de 11 de mayo de 2022 fijado en estado del 12 de los mismos mes y año, este despacho libró mandamiento de pago como se evidencia en el ítem 04 del expediente digital, decisión notificada a la parte ejecutada personalmente (por medio de correo electrónico) como consta en el ítem 07 del expediente digital, quien dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó:

- A. Cobro de lo no debido.
- B. Adulteración del documento que sirve como prueba dentro del proceso.
- C. Caducidad de la acción.
- D. Buena fe del demandado.
- E. La que resulte probada.

2. La parte ejecutante se pronunció acerca del medio exceptivo propuesto por el ejecutado. (ítem 14).

## III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto el demandante como el demandado en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

### **Legitimidad de las Partes:**

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de actual acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

### **La Obligación Cobrada:**

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en la letra de cambio, la cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

### **Jurisdicción y Competencia:**

En atención a la naturaleza del asunto, la obligación está contenida en un título ejecutivo el cual debe cumplirse en esta ciudad capital y la cuantía de

las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

#### **De las Excepciones de Fondo:**

**A. COBRO DE LO NO DEBIDO**, que sustentó en el hecho de que se está cobrando la suma que ya se canceló, por lo que adeuda una suma diferente a lo pretendido en la demanda.

**B. ADULTERACIÓN DEL DOCUMENTO QUE SIRVE COMO PRUEBA DENTRO DEL PROCESO**, en la que aduce que las partes al crear la obligación contenida en la letra de cambio, no pactaron o definieron los intereses moratorios, razón por la que pidió la prueba grafológica para determinar si el número que obra en el espacio de intereses de plazo corresponde a sus trazos morfológicos (sic) de escritura, por cuanto él diligenció la letra de cambio en la fecha que nació la obligación.

**C. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, refiere que como la acción no fue ejecutada y no haberla exigido en el tiempo para cada cuota, dado que es una obligación de tracto sucesivo, teniendo en cuenta que la obligación fue pactada en 20 cuotas mensuales que vencieron el 15 de diciembre de 2019, por tal motivo cada cuota tiene un plazo que vence a los tres años de hacerla exigible, por lo que las cuotas pactadas desde el 18 de mayo de 2018 (sic) se encuentran vencidas y algunas canceladas. Aclara que la primera cuota fue cancelada el 17 de mayo de 2018 pago realizado por Efecty, la segunda cuota del 18 de junio de 2018 prescribió el 19 de junio de 2021, la tercera cuota del 18 de julio de 2018 fue cancelada el 04 de agosto de 2018 a través de Efecty, la cuarta cuota del 18 de agosto de 2018 prescribió el 19 de agosto de 2021, la quinta cuota del 18 de septiembre de 2018 fue cancelada el 4 de octubre de 2018 a través de Efecty y las demás cuotas a partir de la sexta del 18 de octubre de 2018 hasta la décimo segunda cuota del 18 de abril de 2019 se encuentran prescritas, ésta última el 19 de abril de 2022.

**D. Buena fe del demandado.** Argumenta que ha tratado de cumplir con la obligación en la medida de sus capacidades económicas y sobrevino la pandemia por Covid 19 y sus ingresos y economía familiar se vieron afectados y que tiene a su cargo a una menor de edad.

E. La que resulte probada.

#### **De las Pruebas Recaudadas:**

Obran como pruebas:

Documentales:

- Letra de cambio.
- Certificado expedida por Efecty del 27 de mayo de 2022 sobre relación de giros a favor de María Consuelo Gómez Cely.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 *ibídem*, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

En el presente caso, la ejecución se fincó en una letra de cambio, en la cual se lee a su texto que el demandado Michael Andrés Suárez Correa se obligó a pagar a favor de Luis Alberto Salinas Alonso la suma allí plasmada, la cual cuenta con firma del ejecutado, razón por la cual el demandante es tenedor legítimo del título valor en cita.

**Análisis de la Excepción de Fondo:**

En cuanto a las excepciones denominadas

- A. Cobro de lo no debido.
- B. Adulteración del documento que sirve como prueba dentro del proceso.
- C. Caducidad de la acción.
- D. Buena fe del demandado.
- E. La que resulte probada.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 *Ibidem*, esto es, que debe ser expresa, clara y exigible.

En el presente caso, la ejecución se fincó en una letra de cambio en donde el aquí demandado ostenta la calidad de deudor.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

**A. COBRO DE LO NO DEBIDO**, que consiste en la relación o el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado.

Conforme con lo anterior y de las pruebas que obran en el proceso, se establece que la demandante persigue el cobro de una letra de cambio que fue firmada y aceptada por el demandado César Augusto Rodríguez Ortiz, la cual contienen los requisitos que para el efecto consagra el artículo 671 del C. de Cío:

- “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

El demandado señala que se le están cobrando sumas de dinero en el mandamiento de pago, que ya pagó, por tanto, la suma adeudada es diferente, ante lo cual, debe señalarse que el ejecutado adjuntó prueba de tres consignaciones que realizó a través de Efecty a la demandante María Consuelo Gómez Cely, cada una por la suma de \$482.524 M/cte. los días 17 de mayo de 2018, 04 de octubre de 2018 y 04 de agosto de 2018 como consta en el ítem 09 del expediente digital, pero se establece que los pagos acordados en la letra de cambio fueron por 20 cuotas de \$500.000 cada una, evidenciándose que ninguno de los pagos en cita los realizó por la suma acordada por las partes, por tanto, tales sumas de dinero deben tenerse en cuenta como abono a la obligación, no como pagos, máxime si se tiene en

cuenta que el primer pago se efectuó el 17 de mayo de 2018 un día antes de la exigibilidad de la primera cuota, otro pago lo realizó el 04 de agosto y el otro el 04 de octubre de 2018, por lo que mal puede pretender pagar las cuotas de agosto y octubre, cuando no ha pagado la de junio del mismo año.

Por lo anterior, considera el despacho que esta excepción no está llamada a su prosperidad, la parte demandante no está cobrando sumas de dinero que no estén consignadas en el título valor, base de recaudo (letra de cambio).

**B. ADULTERACIÓN DEL DOCUMENTO QUE SIRVE COMO PRUEBA DENTRO DEL PROCESO**, el demandado al no haber tachado de falso el título valor que obra como base de la ejecución, mal puede predicar la adulteración del mismo.

Por ende, el demandado al no probar este medio exceptivo, el mismo está llamado al fracaso.

**C. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** El demandado confunde la prescripción con la caducidad, figuras jurídicas que son distintas.

Frente a la prescripción, necesario es traer a colación lo siguiente:

La prescripción es un fenómeno jurídico, que tiene como finalidad adquirir derechos o extinguir las acciones; por tanto, y de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones, solamente exige cierto lapso durante el cual no se haya hecho ejercicio de ellos.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero, por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita.

Cuando se trata de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible y para el caso particular de la prescripción de la acción ejecutiva el tiempo fijado por el artículo 2536 del C.C. modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002 es de cinco (5) años. Para el caso particular de la prescripción de acción cambiaria directa el tiempo fijado por el artículo 789 del Código de Comercio es de tres (3) años y procede en contra del aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

A su turno, el artículo 94 del C. G.P prevé que: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que la prescripción como modo de extinguir la acción cambiaria directa se encuentra interrumpida por la interposición de la demanda, empero se evidencia que como la suma consignada en la letra de cambio por \$10'000.000 fue pactada en veinte (20) cuotas, es necesario dilucidar el término prescriptivo de cada una de ellas, así:

La primera cuota que tenía que pagar el 18 de mayo de 2018 prescribiría el 18 de mayo de 2021.

La segunda cuota que tenía que pagar el 18 de junio de 2018 prescribiría el 18 de junio de 2021.

La tercera cuota que tenía que pagar el 18 de julio de 2018 prescribiría el 18 de julio de 2021.

La cuarta cuota que tenía que pagar el 18 de agosto de 2018 prescribiría el 18 de agosto de 2021.

La quinta cuota que tenía que pagar el 18 de septiembre de 2018 prescribiría el 18 de septiembre de 2021.

La sexta cuota que tenía que pagar el 18 de octubre de 2018 prescribiría el 18 de octubre de 2021.

La séptima cuota que tenía que pagar el 18 de noviembre de 2018 prescribiría el 18 de noviembre de 2021.

La octava cuota que tenía que pagar el 18 de diciembre de 2018 prescribiría el 18 de diciembre de 2021.

La novena cuota que tenía que pagar el 18 de enero de 2019 prescribiría el 18 de enero de 2022.

La décima cuota que tenía que pagar el 18 de febrero de 2019 prescribiría el 18 de febrero de 2022.

La décima primera cuota que tenía que pagar el 18 de marzo de 2019 prescribiría el 18 de marzo de 2022.

Ante lo cual, debe destacarse que, como quiera que el demandado, realizó abonos a la obligación como lo demostró, el término prescriptivo de las cuotas que se relacionaron (de la primera a la décimo primera) quedó interrumpido como lo prevé el artículo 2539 del Código Civil:

*“ARTÍCULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

De igual modo, como la demanda fue interpuesta el 25 de marzo de 2022 como se evidencia en el ítem 02 del expediente digital, el término prescriptivo quedó interrumpido frente a las restantes cuotas (de la décimo segunda a la vigésima), máxime que la orden de pago fue notificada al demandado Rodríguez Ortiz dentro del año que consagra el artículo 94 del C.G.P.

Frente a la caducidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Sentencia: Septiembre 23 de 2002, Expediente 6054 señaló:

*“CADUCIDAD. Comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. Desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse. Para efecto de establecer si un determinado plazo es de caducidad, cuando el legislador se hubiese abstenido de calificarlo explícitamente como tal, es menester entender primeramente que el fundamento de aquélla estriba en la necesidad de dotar de certidumbre a ciertas situaciones o relaciones jurídicas para que alcancen certeza en términos razonables, de modo que quienes están expuestos al obrar del interesado (sobre quien pesa la carga de actuar so pena de expirar su derecho o acción), sepan, si esto habrá o no de ocurrir. El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o*

*relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros. La caducidad está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. Ahora, la caducidad es diferente de la prescripción, porque el fin de esta última es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho.”* (Subrayado del juzgado).

Conforme con la anterior jurisprudencia, el despacho no evidencia en manera alguna que se haya presentado caducidad de la acción, pues la demandante ejerció el derecho (instaurando la demanda) antes del vencimiento de los tres años de la última cuota que tenía que cancelar el 15 de diciembre de 2019 conforme el artículo 789 del C. de Cío.

Planteadas así las cosas, se advierte que no le asiste razón al excepcionante al afirmar que en el presente caso operó la caducidad.

En conclusión, el medio exceptivo propuesto por el demandado, no encuentra respaldo probatorio para que tenga prosperidad, razón por la cual se declarará infundado y no probado.

**D. BUENA FE DEL DEMANDADO.** La pasiva no demostró en modo alguno que obró de buena fe, aunque ésta es presumible.

**E. LA QUE RESULTE PROBADA.** El despacho no encuentra pruebas que conlleven a demostrar una excepción de mérito que pueda declararse de manera oficiosa.

Importante es destacar que la letra de cambio, base de recaudo reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Razón por la cual se declarará infundado y no probado el medio exceptivo propuesto por el demandado.

El ejecutado César Augusto Rodríguez Ortiz no dio cumplimiento a los principios de la carga de la prueba y necesidad de la prueba conforme lo consagran los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 11 de mayo de 2022 fijado en estado del 12 de los mismos mes y año.

Se aclara que al momento de liquidarse el crédito, deberán tenerse en cuenta los abonos que realizó el demandado cuyos soportes obran en el ítem 08 del expediente digital, los cuales deberá imputarse conforme al artículo 1653 del Código Civil.

Se condenará en costas al demandado.

### III. DECISIÓN

Corolario, **EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** que propuso el demandado **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ORTIZ**, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P. para lo cual deberá tenerse en cuenta los abonos que realizó el demandado, como se indicó en los considerandos.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO:** Por secretaría procédase a liquidar las costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000 M/cte.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>Bogotá D.C. <u>10 MAY 2024</u> HORA 8 A.M.</p> <p>Por ESTADO N° <u>057</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p><b>LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN</b> Secretaria</p>
--

ajbo